



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – VALLEDUPAR

Valledupar, septiembre trece (13) De Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: CARLOS RAFAEL CADENA TURIZO
CAUSANTE: JAVIER CADENA CALLEJAS.
RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00212-00.

El señor CARLOS RAFAEL CADENA TURIZO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS RAFAEL CADENA TURIZO (Q.E.P.D.), al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa que existen incongruencias entre el PODER y el ESCRITO DEMANDATORIO; Teniendo claro que el proceso de sucesión no es un proceso de conocimiento, es un proceso liquidatario, por tanto, es un proceso especial y tiene su trámite correspondiente a voces del Artículo 487, 488, 490 y 491 C.G.P. Este despacho advierte entonces que dentro de este tipo de proceso no tiene parte demandada, diferente a como se refiere erróneamente en la parte introductoria de la demanda colocando a título de referencia de la misma DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS, a su vez se aprecia en el mismo modo que en el PODER otorgado se pretende dirigir la SUCESION INTESTADA en CONTRA de la señora MIRIAM RICO FUENTES y demás HEREDEROS INDETERMINADOS, situación que tampoco es correcta, encontrándose así además de los yerros antes mencionados, falta de claridad sobre si se conoce o no de la existencia de HEREDEROS DETERMINADOS que deban ser notificados para que comparezcan al proceso, tal y como se deja entrever en el PODER ESPECIAL, encontrándose entonces la demanda erróneamente dirigida y con falta de claridad. Por otro lado, muy a pesar de que en el acápite de pruebas solicita el litigante se tenga en cuenta el Certificado de Tradición y Libertad, del inmueble identificado con el número de matrícula 190-146546, no se allegó como anexo al expediente digital, faltando este

documento idóneo para demostrar que se encuentra el inmueble objeto de herencia en cabeza del causante.

Así las cosas y con fundamento en el artículo 90 numerales 1 y 2 en concordancia con el artículo 74 y 82 del Código General del Proceso, debe inadmitir la demanda y se conceder a los interesados un término de cinco (5) días para que subsanen las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ

P. SUCESION.
RADICADO: 2022-00212
LARG.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46298da917bcdabf0822a22b6b04eea1f4d84faeaf34b6ea0cc5a2ed03f647

Documento generado en 13/09/2022 11:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>